REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

Ref. **76001400302520190076400**

De la revisión del expediente y de los documentos allegados por la parte actora, se observa que respecto del demandado **Jhon Jairo Rodríguez Trujillo,** se cumple con lo ordenado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se lo tendrá por notificado personalmente desde el día 7 de junio de 2022.

Dentro del término para contestar la Demanda, no se formularon excepciones. Así las cosas, ingrese el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 128 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
25 de Julio 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520190105300

Auto Interlocutorio No. 1722.

Previo a continuar con las etapas subsiguientes de este proceso y una vez revisadas las actuaciones surtidas, en aplicación de los deberes contemplados en el artículo 42 numerales 5° y 12° del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

En aras de evitar la configuración de una futura nulidad, **SE REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación personal de la parte demandada **Verónica Castaño González,** en la siguiente dirección:

Avenida 3 Norte # 54-69 (Dirección relacionada en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No. AR-426562).

Lo anterior, toda vez que dicha dirección se encuentra relacionada en el documento arriba mencionado que conforma el expediente físico, y a la cual no se ha intentado enviar la notificación.

Una vez se surta el envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la anterior dirección y se allegue prueba al expediente de dicha gestión, el Juzgado hará el pronunciamiento pertinente, dependiendo del resultado que arroje. Para el cumplimiento de dicha carga se otorga el término de treinta (30) días so pena de aplicar la sanción estipulada en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 128 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 Julio 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

WWW RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520210034800

Auto Interlocutorio No. 1772

Cali, 21 de julio de 2022.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de julio de 2022 notificado en estados electrónicos el día 13 del mismo mes.

ANTECEDENTES

1. Mediante el numeral 4° de la parte resolutiva del auto recurrido el Juzgado decidió no tener en cuenta la notificación surtida a la demandada Luz Adriana Marín Rodríguez conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la dirección electrónica suministrada en la demanda, toda vez que, al momento del envío del mensaje de datos, es decir, el 21 de junio de 2022, el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya no se encontraba vigente.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 había sido derogado, para el 21 de junio de 2022 ya se encontraba vigente la Ley 2213 de 2022, la cual, no solo adoptó como legislación permanente dicho Decreto, sino que la redacción de su artículo 8° es igual a la del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que debe concluirse que la notificación surtida a la demandada Luz Adriana Marín Rodríguez, cumplió todos los requisitos contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el caso *sub examine*, el Juzgado considera que el recurso no está llamado a prosperar, toda vez que, para la fecha en que se envió el mensaje de datos a la demandada (21 de junio de 2022) Luz Adriana Marín Rodríguez, el Decreto 806 de 2020 ya había perdido vigencia, por así disponerlo el artículo 16 del mismo Decreto. En efecto la norma en cita establece que, "*el presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente los dos (2) años siguientes a partir de su expedición*", es decir, el 4 de junio de 2022, por lo tanto, aunque sus normas fueron replicadas[1] en la Ley 2213 de 2022 que entró a regir desde el 13 de junio de 2022, no significa que el Decreto 806 de 2022 haya seguido rigiendo como tal en el ordenamiento jurídico.

---

[1] Aunque no en forma íntegra, como por ejemplo los artículos 3 y 7.

Por otro lado, no es de recibo argumentar que una norma derogada debe entenderse vigente si fue recogida en una norma posterior, pues, la Ley 2213 de 2022, es autónoma y lo que dispuso fue tomar como base el derogado Decreto 806 de 2022 para crear su articulado, mas no señaló, adoptar como legislación permanente el Decreto mismo. Así pues, debe entenderse que el Decreto Legislativo 806 de 2022 ya no se encontraba en el ordenamiento jurídico para el día 21 de junio de 2022 y por ende no podía invocarse para realizar algún tipo de notificación.

De forma que, la parte actora no puede enviar un comunicado al demandado notificándolo de conformidad con una norma que había perdido vigencia, pues esto puede generar confusiones que atenten contra su derecho al debido proceso y defensa, sumado a que el apoderado actor, por su especial condición como profesional del derecho debía saber que el Decreto 806 de 2020 no se encontraba vigente al momento de remitir el mensaje de datos a la demandada. Estas son razones adicionales para mantener el numeral 4° del auto recurrido, pues en el tema del enteramiento del primer auto a la parte demandada se debe ser especialmente cuidadosos para efectos de garantizar el derecho de defensa del extremo demandado.

En relación al recurso subsidiario de apelación, se declarará improcedente, como quiera que el auto recurrido no se encuentra listado dentro del artículo 321 del C.G.P., como una de las providencias susceptibles de ese medio de impugnación.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el numeral 4° del auto impugnado, de fecha 11 de julio de 2022, notificado en estados electrónicos el 13 del mismo mes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por las razones esbozadas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520210057900

Póngase en conocimiento de la parte actora el anterior comunicado allegado por la Policía Nacional en respuesta al oficio 544 de fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual informa que *"se procedio a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en el cual se estableció que e rodante de placas KRZ47F le figura orden de inmovilización emitida por el juzgado veinticinco civil munipal de Cali, radicado 76001400302520210057900, documento que fue radicado en el sistema integrados de automotores el día 17-06-2022, con el fin que cualquier servidor de policia en los puestos de control diarios que realiza la institutución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Informaión Suministrada por el señor Subintendente Juan Pablo Flor, administración de informacion".*

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520210060000

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se encuentra que es posible notificar al demandado **Héctor Alberto Castaño Romero** en su dirección de trabajo, toda vez que en el cuaderno de medidas previas obran datos laborales, razón por la cual debe notificarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por lo anterior no se accederá a la solicitud de emplazamiento.

En consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210071300

Auto interlocutorio No. 1774

En atención a que la DIAN llegó el certificado de no deuda respecto de la causante y que se encuentra evacuadas las citaciones y notificaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado, dando aplicación al artículo 501 del C.G.P.;

RESUELVE

SEÑALAR a la hora de las **10:00 a.m.** del día **29 de julio de 2022**, para realizar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la herencia de la causante.

Indicarle a la parte actora que el escrito de inventarios y avalúos deberá ser remitido momentos antes de la diligencia, al correo institucional del Juzgado.

Así mismo se le previene a la parte interesada que los inventarios y avalúos antes referidos deberán cumplir con lo regulado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No 76001400302520210073900
Auto Interlocutorio No. 1773
Cali, 21 de julio de 2022.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el numeral 4° del auto de fecha 11 de julio de 2022 notificado en estados electrónicos el día 13 del mismo mes.

ANTECEDENTES

1. Mediante el numeral 4° de la parte resolutiva del auto recurrido el Juzgado decidió lo siguiente: "*CUARTO: INDICARLE a la parte actora que la decisión tomada por el Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Cali, según el numeral 2° del auto No. 255 del 11 de marzo de 2022, estribó en admitir la presente sucesión sin necesidad de que los documentos requeridos por este Juzgado obraran en el expediente, y así se cumplió por medio del auto de apertura No. 724 del 31 de marzo de 2022. Ahora, la continuación del trámite –asunto que no ha sido decidido por el superior –requiere, necesariamente, las pruebas solicitadas por el Despacho encaminadas a acreditar el parentesco de las personas que la misma parte actora denunció como herederos. Lo anterior, en tanto que, no se puede ordenar el emplazamiento y posterior notificación a través de curador ad litem de los herederos determinados que fueron mencionados en la demanda, sin que obren sus respectivos registros civiles que los acredite como tales, conforme lo ordena el artículo 492 del C.G.P., conforme al cual," para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva". De otro lado, la parte actora no han aportado prueba alguna de las gestiones que hubieren adelantado de cara a la consecución de los documentos requeridos, siendo ello uno de los deberes que le asiste tal como lo ordena el artículo 78 numeral 10° del C.G.P.; tan solo se han limitado a manifestar que se trata de una carga imposible e inocua, sin siquiera allegar prueba de haber elevado las peticiones respectivas ante las entidades encargadas de llevar el registro de las personas (Registraduría Nacional del Estado Civil y Notarías) y que los mismos le hayan sido resueltos en forma negativa. Por Secretaría contabilícese nuevamente el término de 30 días con que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del auto del 31 de marzo de 2022, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G.P."*

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente insistió que el Juzgado 4° de Familia de Cali - cuando resolvió la apelación contra el auto que rechazó la demanda-, ordenó a este Despacho que el presente trámite de sucesión debía adelantarse sin necesidad de requerir al demandante para que allegara los registros civiles respectivos que acreditaran la calidad de los herederos mencionados en la demanda, arguyendo además que dicha labor es imposible.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el caso en estudio se advierte que, en rigor, existe un desenfoque en la queja del accionante pues el numeral 4° de la parte resolutiva del auto impugnado se limitó a aclarar las razones por las cuales existía una errónea interpretación a lo decidido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali; sin embargo, las quejas están dirigidas, en realidad, al requerimiento realizado por el Despacho para que se aportaran los documentos conducentes para acreditar la condición de herederos de algunas de las personas que fueron denunciadas como tales en la demanda.

Esto es, mediante el recurso en referencia lo que se pretende, en rigor, es cuestionar lo dispuesto por este Despacho en los numerales 8°, 9° y 10° del auto admisorio de la demanda del 31 de marzo de 2022, mediante los cuales se requirió aportar los documentos conducentes para acreditar la condición de herederos de algunas de las personas que fueron denunciadas como tales en la demanda. Sin embargo, cumple recordar que dicho auto fue notificado en estado del 1° de abril de 2022 y no se presentó reparo alguno frente al mismo, razón por la cual el mismo cobró firmeza, esto es, quedó ejecutoriado. Por lo anterior, no es viable, so pretexto de la aclaración realizada en el numeral 4° del auto del 11 de julio de 2022, entrar a cuestionar una situación que fue zanjada de forma definitiva en el auto del 31 de marzo de 2022.

Dicho en otras palabras, dado que el auto del 31 de marzo de 2022 cobró ejecutoria al no haberse impugnado, no es viable que la parte recurrente intente discutir nuevamente sobre la viabilidad que tenía este Despacho para requerir se aportaran los documentos conducentes para acreditar la condición de herederos de algunas de las personas que fueron denunciadas como tales en la demanda pues, se insiste, esa discusión ya quedó zanjada de forma definitiva en ese proveído.

De otra parte, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, toda vez que no se alegan nuevos argumentos a los ya resueltos en el auto atacado, ello, por cuanto en la referida providencia, este Despacho ya le explicó al recurrente que el Juzgado 4° de Familia de Cali únicamente ordenó que se admitiera esta demanda sin necesidad de que obraran en el expediente la prueba de la calidad de los herederos mencionados en la demanda, mas no, que esta sucesión debiera tramitarse hasta dictar sentencia, sin que dichos documentos obrasen en el líbelo, así mismo se explicó que tales registros civiles debían reposar en el expediente para que este Juzgado pudiera ordenar la notificación de los herederos conocidos y para emplazarlos si fuera el caso tal como lo ordena el artículo 492 del C.G.P., y finalmente se expusieron las razones por las cuales no era de recibo argüir que se trataba de una carga imposible de cumplir, cuando contaban con herramientas legales para lograr dicho fin.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la parte demandante reitera fundamentos que ya fueron resueltos, no puede menos el Juzgado que denegar dicha impugnación.

El recurso subsidiario de apelación será declarado improcedente, como quiera que el auto recurrido no se encuentra listado dentro del artículo 321 del C.G.P., como una de las providencias susceptibles de ese medio de impugnación.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el numeral 4° del auto impugnado, de fecha 11 de julio de 2022, notificado en estados electrónicos el 13 del mismo mes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por las razones esbozadas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520210081100

Auto Interlocutorio No. 1737.

La apoderada judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del presente asunto respecto del pagaré No. **404280000776** y se observa que la misma cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación parcial del presente proceso ejecutivo respecto del pagaré No. **404280000776 por pago total de esa obligación.**

SEGUNDO: Continuar la ejecución respecto de la obligación No. **4010880055832682** contenida en el pagaré No. 4010880055832682-4117590078334960 y de la obligación No. **4117590078334960** contenida en el pagaré No. 4010880055832682-4117590078334960**.** Ambas reconocidas en el auto No. 2031 de fecha 27 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520210097400

Auto Interlocutorio No. 1777.

Mediante escrito que antecede dentro del presente proceso de **restitución del bien mueble arrendado** adelantado por **Bancolombia S.A.** contra **Inversiones Rodar S.A.S.,** la apoderada judicial de la parte demandante, solicita librar despacho Comisorio, para llevar a cabo la Diligencia de Entrega del Bien Mueble objeto de Restitución.

Como quiera que la sentencia se encuentra en firme y la parte demandada no ha entregado el mueble objeto de la presente litis, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien mueble dado en arrendamiento a la parte demandada.

En consecuencia, el juez;

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE,** de conformidad con **el inciso 3º articulo 38 del Código General del Proceso**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida **inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P.,** So pena de las sanciones previstas en **los numerales 2 y 3 articulo 44** y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA DE ENTREGA** de los bienes muebles que se relacionan a continuación: *"…una (1) rectificadora de cilindros para motos SBM 100 y una (1) Bruñidora para motos SHM 100, cada una identificada en el contrato por su número serial…".* Las características del bien anteriormente mencionado se encuentran descrita en el escrito de demanda. La referida entrega se hará por parte de **Inversiones Rodar S.AS**. a la arrendadora **Bancolombia S.A.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

Ref. **76001400302520220004700**

La apoderada de la parte actora allega constancia de la radicación del oficio que ordenó el embargo del inmueble aquí perseguido y, además, solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se pronuncie frente a la inscripción del embargo; no obstante, una vez consultado el estado del trámite en la página de la mencionada entidad (fls. 277 a 278), se observa que lo anteriormente expuesto ya se encuentra efectuado. Por lo anterior, se niega la petición incoada y se insta a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2022**

El Secretario

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220024800

En el escrito allegado por la parte actora se aporta la vinculación de la persona jurídica Mi campo S.A.S., esto es, dicho documento no contiene la información de la persona natural a notificar sino de la sociedad. Por lo tanto, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Milton Harold Campo Rodríguez como persona natural - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – donde, como persona natural, el demandado proporcione esta información.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220037600

Auto Interlocutorio No. 1778.

Arrima la parte actora los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-759349 y 370-759483 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-759349 y 370-759483 de propiedad de la parte demandada JOSE HERMAN CASTRO RUIZ, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los Certificados de tradición de los bienes inmuebles, arrimados por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre los inmuebles de propiedad del demandado JOSE HERMAN CASTRO RUIZ C.C. 19.300.173, distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. **370-759349 y 370-759483**, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 articulo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de $200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220044800

Poner en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la persona quien manifiesta ser la demandada, lo anterior para los fines que estime pertinente.

De otra parte, se REQUIERE a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación del extremo demandado a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Solicitud copia proceso
Jennifer Martinez <iliofengari@gmail.com>
Jue 7/07/2022 3:08 PM
Para:

- Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola feliz tarde me revise en línea y me aparece esta información la cual no tengo conocimiento me gustaría recibir una copia de dicho proceso

Jennifer Martínez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 07 de Julio de 2022 - 02:17:44 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001400302520220044800

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 22,23,24,25,27,28,29,30,32,33,34,35,36 Y 37 CIVILES MUNICIPALES CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
025 Juzgado Municipal - Civil	Juez 25 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Escrib. 1

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS	- JENNIFER MARTINEZ LOZANO - MEDIDA PREVIA

Contenido de Radicación

Contenido
LLEGO POR CORREO ELECTRONICO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2022 A LAS 11:34:39.	01 Jul 2022	01 Jul 2022	30 Jun 2022
30 Jun 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				30 Jun 2022
30 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2022 A LAS 11:33:46.	01 Jul 2022	01 Jul 2022	30 Jun 2022
30 Jun 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				30 Jun 2022
08 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	JMF			08 Jun 2022
02 Jun 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/06/2022 A LAS 08:22:34	02 Jun 2022	02 Jun 2022	02 Jun 2022

RE: Solicitud copia proceso
Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 8/07/2022 5:37 PM
Para:

- Jennifer Martinez <iliofengari@gmail.com>

Buenas tardes.

Para obtener copia del expediente se debe notificar primero de la demanda, lo cual se realizará, una vez nos envíe por este mismo correo electrónico copia de su cédula de ciudadanía.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 N°. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 11°
PBX: (2) 8986868 EXT. 5253
Correo electrónico: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-cali

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Jennifer Martinez <iliofengari@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 3:08 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud copia proceso

Hola feliz tarde me revise en línea y me aparece esta información la cual no tengo conocimiento me gustaría recibir una copia de dicho proceso

Jennifer Martínez

Retransmitido: RE: Solicitud copia proceso
Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 8/07/2022 5:37 PM
Para:

- Jennifer Martinez <iliofengari@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jennifer Martinez (iliofengari@gmail.com)

Asunto: RE: Solicitud copia proceso

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220055800

Auto Interlocutorio No. 1786

Cali, 19 de julio de 2022

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, se observa lo siguiente:

El artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso establece que la cuantía se determina por el valor de **todas** las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la instancia que en la presente demanda la parte demandante pretende, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **$48.339.726** como capital del pagaré No. 3265320056723.
- **$2.428.659** por intereses de plazo del pagaré No. 3265320056723.
- **$47.917.767** como capital del pagaré No. 8120103449.
- Intereses de mora generados por el pagaré No. 8120103449 desde el 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida, los cuales, al ser liquidados a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 13 de julio de 2022, a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia durante ese periodo, equivalen a **$4.297.329,64**.
- **$30.078.420** como capital del pagaré No. 8120102068.
- Intereses de mora generados por el pagaré No. 8120102068 desde el 05 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida, los cuales, al ser liquidados a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 13 de julio de 2022, a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia durante ese periodo, equivalen a **$2.911.396,03**.
- **$13.593.326** como capital del pagaré sin número.
- Intereses de mora generados por el pagaré sin número, desde el 16 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida, los cuales, al ser liquidados a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 13 de julio de 2022, a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia durante ese periodo, equivalen a **$1.209.399,90**.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las pretensiones de esta demanda, al momento de su presentación, ascendían a **$150.776.023,57**. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., se trata de una demanda de mayor cuantía.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 20 numeral 1° del C.G.P. el cual reza que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia dentro del presente asunto, en virtud a su cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias al **Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto),** para lo de su cargo.

TERCERO: **ANOTESE** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220056000

Auto Interlocutorio No. 1787

Cali, 19 de julio de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Centro Comercial Pasaje Cali. (Art. 84 numeral 2° del C.G.P.)

- El poder otorgado solo versa sobre el local comercial No. 145 del Centro Comercial Pasaje Cali, no obstante, la demanda versa sobre la restitución de los locales comerciales Nos. 145, 146 y 147 de dicha copropiedad.

- No se señalan los linderos generales de los inmuebles objeto de restitución. (Art. 83 inciso 1° del C.G.P.)

- No se suministra la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones. (Art. 82 numeral 10° del C.G.P.)

- No se suministra la dirección electrónica donde el demandante recibe notificaciones. (Art. 82 numeral 10° del C.G.P.)

- No se allegó prueba de haber cumplido el requisito previsto en el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022.

- Se pretende probar la existencia del contrato de arrendamiento con base en dos declaraciones extraprocesales rendidas por terceros, no obstante, de dichas declaraciones no se puede extraer la existencia de dicho convenio, ya que adolecen de información mínima que debe tener todo contrato de arrendamiento, tal como el nombre e identificación del arrendador y arrendatario, identificación del inmueble objeto del contrato, precio y forma de pago y término de duración del contrato, así como la fecha en que fue entregado el inmueble al arrendador.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2022**

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR